



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.

Vicente Gómez Núñez, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, fracción II, 37 y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para lo cual hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS

Las enfermedades no transmisibles (ENT), también conocidas como enfermedades crónicas, suelen ser de larga duración y son el resultado de una combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y de comportamiento.

Los principales tipos de ENT son las enfermedades cardiovasculares (como los infartos de miocardio y los accidentes cerebrovasculares), el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el asma) y la diabetes.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Las ENT afectan de forma desproporcionada a los habitantes de países de ingreso bajo y mediano, donde se producen casi las tres cuartas partes de las muertes por ENT en el mundo (32 millones).¹

Cuando una persona padece de una enfermedad crónica degenerativa se requiere de una constante revisión médica, compra de medicamentos, entre algunos otros gastos que se realizan, considerando de igual manera la reducción de la capacidad laboral, afectando con ello la estabilidad económica de los pacientes y de sus familias.

En el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, contempla el derecho de los cónyuges, concubinos y convivientes, que carezcan de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento a solicitar una pensión alimenticia a su ex cónyuge, ex concubino y al ex conviviente, sin embargo es necesario reconocer que existen situaciones en las que la exigibilidad de este derecho debe ponderarse frente a principios de equidad y justicia, ya que en la normativa anteriormente mencionada, en la actualidad no contempla una excepción expresa para que no le sean exigibles o para que cese la pensión alimenticia asignada a las personas obligadas, que acrediten que padecen de una enfermedad crónica degenerativa, que afecte gravemente su subsistencia, materializando este proyecto en la ley, permitirá no afectar la situación económica y su salud de la persona con enfermedades crónicas degenerativas, sino también que se prevea el supuesto en la ley, para que la persona pueda solicitar dicha solicitud de pensión alimenticia, en caso que acredite la enfermedad crónica degenerativa.

Es por ello, que la exigencia de solicitar alimentos a las personas que acrediten padecer alguna enfermedad crónica degenerativa, los colocaría en una situación de vulnerabilidad y discriminación, contraviniendo a principios de equidad y justicia social, con la presente reforma permitiría la inexigibilidad de solicitar alimentos a las personas

¹ “Enfermedades no transmisibles”. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases>. Consultado el día 19 de febrero de 2024.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



que luchan día a día por mantenerse sanos y llevar una mejor calidad de vida, siendo todo un reto, pues en cada momento necesitan de tener los cuidados debidos para mantenerse con salud y vida.

Instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado Mexicano, reconocen la necesidad de brindar protección especial a las personas en situación de vulnerabilidad, entre las que se mencionan las siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25 establece, “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), donde reconoce en su artículo 12 que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, “La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

Así como La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), que en diversos artículos establece la obligación de los Estados de garantizar el acceso a servicios de salud adecuados y de promover la inclusión y protección de personas con condiciones de salud crónica.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Sin embargo, cuando una persona acredita que padece una enfermedad crónica degenerativa, se encuentra en una condición de salud que le impide o limita gravemente la posibilidad de generar ingresos suficientes para su sustento. La exigencia de solicitar alimentos puede generar una carga desproporcionada y afectar su bienestar.

Con este proyecto se busca garantizar el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las personas en situación de vulnerabilidad, promoviendo un trato justo y equitativo, para que mejoren la calidad de vida de quienes enfrentan condiciones de salud adversas, por lo que se presenta al Pleno, esta iniciativa para su análisis, discusión y eventual aprobación.

CUADRO COMPARATIVO	
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DE DECIR
Artículo 258. Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:	Artículo 258. Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:
De la fracción I. a la fracción II...	De la fracción I. a la fracción II...
III...	III...
El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.	El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y,



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



	IV. La o el cónyuge deudor, no padezca de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.
Artículo 272. El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, o bien, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge.	Artículo 272. El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada, o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge, o bien cuando el cónyuge deudor, acredite padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.
Artículo 305. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia SÓLO POR LA MITAD DEL TIEMPO AL QUE HAYA DURADO LA SOCIEDAD DE	Artículo 305. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia SÓLO POR LA MITAD DEL TIEMPO AL QUE HAYA DURADO LA SOCIEDAD DE



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>CONVIVENCIA, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.</p>	<p>CONVIVENCIA, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia, así como el conviviente obligado, acredite no padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.</p>
	<p>Artículo 305 Bis. Las o los convivientes podrán solicitar alimentos cuando acrediten padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.</p>
<p>Artículo 312. Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria.</p>	<p>Artículo 312. Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria, así como el conviviente obligado, acredite padecer de enfermedades crónicas</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.</p>	<p>degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 445. Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 445. Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las o los cónyuges y concubinos podrán solicitar alimentos cuando estos acrediten padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.</p>
<p>Artículo 452. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>	<p>Artículo 452. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores, las personas que acrediten padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.</p>
<p>Artículo 457. Tienen acción para pedir la fijación y el aseguramiento de los alimentos:</p>	<p>Artículo 457. Tienen acción para pedir la fijación y el aseguramiento de los alimentos:</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



<p>De la fracción I. a la fracción V...</p> <p>VI. El ministerio público, en tratándose de personas con discapacidad que carezcan de representante.</p>	<p>De la fracción I. a la fracción V...</p> <p>VI. El ministerio público, en tratándose de personas con discapacidad que carezcan de representante; y,</p> <p>VII. Las personas que acrediten padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.</p>
<p>Artículo 462. Para decretar alimentos a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:</p> <p>De la fracción I. a la fracción II...</p> <p>III. Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos.</p> <p>Lo dispuesto en la fracción III que antecede, solo aplicará a aquellas personas no contempladas en el artículo 452 del presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 462. Para decretar alimentos a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:</p> <p>De la fracción I. a la fracción II...</p> <p>III. Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos.</p> <p>Lo dispuesto en la fracción III que antecede, solo aplicará a aquellas personas no contempladas en el artículo 452 del presente ordenamiento; y,</p> <p>IV. Que se acredite el padecimiento de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente la subsistencia.</p>



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Por lo anteriormente, expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo segundo de la fracción III del Artículo 258; se reforma el Artículo 272; reforma el Artículo 305; se reforma el primer párrafo del Artículo 312; reforma el artículo 452; reforma la fracción VI del Artículo 457; reforma el párrafo segundo de la fracción III del Artículo 462; y se adiciona la fracción IV del Artículo 258; adiciona el artículo 305 Bis; adiciona el párrafo cuarto del Artículo 445; adiciona la fracción VII del Artículo 457; y se adiciona la fracción IV del Artículo 462, todos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 258. Al solicitarse el divorcio o dentro de los dos años siguientes de su reclamación, los cónyuges podrán exigir una indemnización hasta del cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:

De la fracción I. a la fracción II...

III...

El juez oral, en la sentencia, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso; y,

IV. La o el cónyuge deudor, no padezca de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Artículo 272. El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada, o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge, **o bien cuando el cónyuge deudor, acredite padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.**

Artículo 305. En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia SÓLO POR LA MITAD DEL TIEMPO AL QUE HAYA DURADO LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia, **así como el conviviente obligado, acredite no padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.** Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 305 Bis. Las o los convivientes podrán solicitar alimentos cuando acrediten padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.

Artículo 312. Al cesar la convivencia, quien carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el cual cesará si establece otra relación de esta especie o bien una relación consensuada con distinta persona, contrae matrimonio o procrea un hijo de forma voluntaria, **así como el conviviente obligado, acredite padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.**

...



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Artículo 445. Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos.

...

...

Las o los cónyuges y concubinos podrán solicitar alimentos cuando estos acrediten padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.

Artículo 452. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores, **las personas que acrediten padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia** y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 457. Tienen acción para pedir la fijación y el aseguramiento de los alimentos:

De la fracción I. a la fracción V...

VI. El ministerio público, en tratándose de personas con discapacidad que carezcan de representante; **y,**

VII. Las personas que acrediten padecer de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente su propia subsistencia.

Artículo 462. Para decretar alimentos a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

De la fracción I. a la fracción II...

III. Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos.



SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ



Lo dispuesto en la fracción III que antecede, solo aplicará a aquellas personas no contempladas en el artículo 452 del presente ordenamiento; y,

IV. Que se acredite el padecimiento de enfermedades crónicas degenerativas que puedan afectar gravemente la subsistencia.

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 19 diecinueve días del mes de febrero del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE